

## LAS GUERRAS HÍBRIDAS: NUEVAS FORMAS DE AGRESIÓN, INJERENCISMO E INTERVENCIONISMO

Luis Lorenzo CÓRDOVA ARELLANO\*

A Manuel Becerra Ramírez, mi maestro, quien enseña que “el análisis que realiza el internacionalista será más integral si toma en cuenta los factores políticos y aun económicos que influyen al derecho internacional en su formación y modalidades de cumplimiento; pero no debe cometerse el error de confundirlos”.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La amenaza y el uso de la fuerza en contravención de la Carta de las Naciones Unidas, ¿incluye la prohibición de ciberoperaciones?* III. *La prohibición de intervenir en los asuntos internos de otros Estados de cualquier otra forma distinta a la intervención armada (fines políticos, económicos o culturales).* IV. *El principio de discriminación entre civiles y combatientes en el derecho de los conflictos armados.* V. *La guerra híbrida, una guerra sin rostro militar, el uso militar del derecho.* VI. *El ciberespacio, nuevo ámbito de los conflictos ¿armados?* VII. *Conclusiones.* VIII. *Bibliografía.*

### I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años han surgido fenómenos denominados “guerras híbridas”, “guerras sin rostro” o de “última generación”, en las que los actores no estatales tienen un papel preponderante (terroristas como el llamado Estado islámico, paramilitares, entre otros) y en las que los ciberataques, guerras no conven-

---

\* Profesor de Derecho Internacional Público y Privado en la Facultad de Derecho de la UNAM. Correo: [lcordovaa@derecho.unam.mx](mailto:lcordovaa@derecho.unam.mx).

cionales de nueva generación, guerras psicológicas y anónimas, pueden causar daños a un Estado comparables a los causados por guerras convencionales.

La guerra híbrida es una combinación de múltiples herramientas convencionales y no convencionales de guerra: fuerzas militares regulares, fuerzas irregulares, apoyo a disturbios locales, guerra de información y propaganda, guerra económica, ciberataques, diplomacia y fuerzas especiales.

En este ensayo utilizaremos uno de los elementos de las guerras híbridas, los ciberataques, para encuadrar las guerras híbridas en el marco del derecho internacional así como la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) sobre derecho internacional humanitario, que en conflictos armados obliga a discriminar entre civil y combatiente.

Por su parte, el ciberespacio, que es aquel espacio en el que ocurren los ciberataques con consecuencias “reales” o “territoriales”, es, en sí mismo, una nueva línea de investigación que genera preguntas aún no respondidas por tratarse de un espacio que no es terrestre, marítimo o aéreo, pero que es de especial relevancia porque puede funcionar como un “no lugar” donde ocurren actos violatorios de la normativa internacional.

Las guerras híbridas o las ciberagresiones (o ciberataques) pueden resultar en violaciones a las prohibiciones de agresión y de no injerencia, así como a la obligación de discriminar entre civil y combatiente en el derecho de los conflictos armados (*ius in bello*). Se trata de un tema en desarrollo.

Como una especie de guerra híbrida se encuentra el abuso del derecho llamado recientemente *lawfare*<sup>1</sup> o “guerra jurídica”, que es el uso del derecho con fines militares para quitar de en medio a adversarios políticos, el cual analizaremos. El *lawfare* ha cobrado mucha relevancia en nuestra América porque ha significado la inhabilitación de líderes políticos por la vía del abuso del derecho.

Es necesario determinar si las guerras híbridas y sus especies, *lawfare* y los ciberataques, están prohibidos por el derecho internacional, toda vez que es difícil su imputación a sujetos de derecho internacional. No es gratuito que se considere que “el beneficio estratégico de la guerra híbrida es ocultar la participación de un Estado agresor”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl *et al.*, *¡Bienvenidos al Lawfare!: Manual de pasos básicos para demoler el derecho penal*, Buenos Aires, Capital Intelectual, 2020. En el Prólogo, Luis Inacio Lula Da Silva argumenta que bajo la excusa de combatir la corrupción se violan los principios del debido proceso y las garantías constitucionales de los acusados. En su prólogo, los autores argumentan que “... utilizar las acusaciones de corrupción contra los que molestan. Es un mecanismo más limpio y menos violento que la muerte física, como sí ocurrió en el caso de Qasem Soleimani. Aquí se trata de la muerte jurídica y política del oponente molesto...”.

<sup>2</sup> San Martín, Hugo, *La guerra híbrida rusa sobre Occidente*, Nueva York, Page Publishing, Kindle Edition, 2018.

A continuación, argumentaremos sobre la prohibición de los ciberataques, la prohibición de intervenir en los asuntos internos de otros Estados de cualquier otra forma distinta a la intervención armada —con fines políticos, económicos o culturales—, el principio de discriminación entre civiles y combatientes en el derecho de los conflictos armados, el *lawfare* o guerra jurídica como una de las formas de la guerra híbrida, guerra sin rostro militar, el uso militar del derecho y el ciberespacio como nuevo ámbito de los conflictos armados.

## II. LA AMENAZA Y EL USO DE LA FUERZA EN CONTRAVENCIÓN DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, ¿INCLUYE LA PROHIBICIÓN DE CIBEROPERACIONES?

El artículo 2o., numeral 4, de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), establece que “[l]os miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas”.<sup>3</sup>

Los Estados sólo pueden recurrir al uso de la fuerza legalmente si lo autoriza el Consejo de Seguridad (CS) de la Organización de las Naciones Unidas o en legítima defensa contra un ataque armado, la cual requiere reunir la inmediatez y la proporcionalidad.<sup>4</sup> La misma Carta dispone que “ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados” (artículo 4o., numeral 7).

<sup>3</sup> Carta de la Organización de las Naciones Unidas, disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter> (fecha de consulta: junio de 2021).

<sup>4</sup> Vallarta Marrón, José Luis, *Derecho internacional público*, México, Porrúa, 2006, p. 154. El autor, al analizar el ataque armado de los Estados Unidos de América a Afganistán por motivo del derribo de las torres gemelas el 11 de septiembre de 2001, argumenta que “EUA, después del ataque armado del 11 de septiembre de 2001, no tuvo derecho a la legítima defensa porque el ataque ya había ocurrido y terminado; ya no se podía rechazar la agresión, objetivo único de la institución de la legítima defensa. Por ello, EUA recurrió al Consejo de Seguridad de la ONU y obtuvo una ambigua resolución que, a pesar de esa ambigüedad, le dio alguna base jurídica para atacar Afganistán en donde se encontraba el cuartel de los autores intelectuales del ataque con aeronaves civiles usadas como proyectiles, en un acto que creemos se puede calificar de ataque armado o agresión por su magnitud. De seguro EUA recurrió al Consejo de Seguridad con la reserva de que, si no se le autorizaba el contraataque, de cualquier manera iba a invadir Afganistán”.

En 1974, mediante la Resolución 3314 (XXIX), la Asamblea General de la ONU (AG) definió la agresión como “el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas”.<sup>5</sup> De esta resolución resaltamos el artículo 3o., inciso b, que dice:

Artículo 3o. Con sujeción a las disposiciones del artículo 2o. y de conformidad con ellas, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

...

b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado.

Este mismo concepto se incorporó, mediante enmienda, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.<sup>6</sup> La definición de agresión, en su artículo 3o., inciso b, de la resolución de la AG o en su artículo 8o. bis, numeral 2, inciso b, del Estatuto de la Corte Penal Internacional, incluye como agresión el acto de bombardeo “o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado”. La pregunta es entonces: el concepto “empleo de cualesquiera armas”, ¿incluye las ciberoperaciones o los ciberataques?

El CS, que tiene el monopolio del uso de la fuerza en el ámbito internacional, ¿está obligado a la definición de agresión contenida en el Estatuto de la Corte Penal Internacional? Algunos tratadistas se pronuncian en el sentido de que el CS, por ser un órgano político de la ONU, no está obligado a dicha definición ni aun cuando el fiscal de la Corte Penal Internacional haya dictado orden de aprehensión.<sup>7</sup>

El CS se rige por criterios políticos y del equilibrio de fuerzas, no obstante, en mi lectura del artículo 25 de la Carta de la ONU, el CS toma sus decisiones (o debe tomar sus decisiones) *de acuerdo con esta Carta*, sus decisiones deben regirse por el derecho al respeto del Estado de derecho internacional.<sup>8</sup>

<sup>5</sup> ONU, Asamblea General, Resolución 3314 (XXIX). Definición de la agresión, disponible en: <https://documents-ddsny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/743/93/IMG/NR074393.pdf?OpenElement> (fecha de consulta: junio de 2021).

<sup>6</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, disponible en: <https://www.icc-cpi.int/Publications/Estatuto-de-Roma.pdf> (fecha de consulta: junio de 2021).

<sup>7</sup> Vallarta Marrón, José Luis, “La incorporación del crimen de agresión en el Estatuto de la Corte Penal Internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. XI, 2011, p. 444.

<sup>8</sup> Becerra Ramírez, Manuel y González Martín, Nuria (coords.), *Estado de derecho internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.

Respecto al tipo penal de agresión, incluido en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, “llama la atención que no se haya previsto la comisión del crimen de agresión por una persona que no actúe como autoridad gubernamental ni en nombre de un Estado”,<sup>9</sup> es decir, se deja fuera a actores no estatales, por ejemplo, los terroristas.

Algunas potencias usan como excusa el combate al terrorismo, el establecimiento de la paz y la protección de los derechos humanos para hacer uso de la fuerza contra otros Estados en contravención de la Carta de la ONU como una especie de “enmienda por la vía de los hechos”,<sup>10</sup> una forma del ejercicio de la “ley del más fuerte”.

Un ciberataque puede dejar sin electricidad un país, perjudicar el transporte público, etcétera, por lo que un ciberataque debe considerarse como un “arma” y un acto de agresión; el problema es poder identificar al responsable de la utilización de estas armas ya que una de sus características es su opacidad o no identidad, lo que le convierte en un arma propicia para eludir cualquier responsabilidad en el ámbito internacional. No obstante, la dificultad de responsabilizar a algún sujeto de derecho internacional de un ciberataque no implica que no exista su prohibición.

### III. LA PROHIBICIÓN DE INTERVENIR EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE OTROS ESTADOS DE CUALQUIER OTRA FORMA DISTINTA A LA INTERVENCIÓN ARMADA (FINES POLÍTICOS, ECONÓMICOS O CULTURALES)

La AG, en su resolución 2131 (XX) (1965), dispone que

...ningún Estado tiene derecho de intervenir directa o indirectamente, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 450.

<sup>10</sup> “Francia bombardea posiciones del Estado Islámico en Siria”, *TeleSur*, 15 de noviembre de 2015. “«La incursión... que incluyó a 10 jets de combate, fue lanzada simultáneamente desde Emiratos Árabes Unidos y Jordania», agrega el comunicado. La operación también se desarrolla en coordinación con fuerzas estadounidenses. Los bombardeos ocurren dos días después de los ataques simultáneos perpetrados en el centro de París, que dejaron saldo de 129 personas fallecidas y otras 352 heridas. El presidente François Hollande acusó este sábado al EI como los responsables de los ataques y calificó este suceso como «acto de guerra». La noche del viernes el mandatario francés afirmó que su país será «despiadado» contra los que estén detrás de los atentados. «Encabezaremos la lucha. Seremos despiadados»...”. Disponible en: <https://www.telesurtv.net/news/Francia-bombardea-posiciones-del-Estado-Islamico-en-Siria-20151115-0042.html> (fecha de consulta: junio de 2022).

de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, están condenadas.<sup>11</sup>

En la Resolución 2625(XXV) (1970),<sup>12</sup> la AG desarrolló el principio “relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta”.<sup>13</sup> Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 89, fracción X, el principio de no intervención.<sup>14</sup>

<sup>11</sup> ONU, Asamblea General, 2131 (XX), Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/222/69/IMG/NR022269.pdf?OpenElement> (fecha de consulta: junio de 2022).

<sup>12</sup> ONU, Asamblea General, Resolución 2625 (XXV), 1970, Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/352/86/IMG/NR035286.pdf?OpenElement> (fecha de consulta: junio de 2021).

<sup>13</sup> “Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de ningún otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, son violaciones del derecho internacional.

Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden. Todos los Estados deberán también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en las luchas interiores de otro Estado.

El uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención.

Todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir su sistema político, económico, social y cultural, sin injerencia en ninguna forma por parte de ningún otro Estado.

Nada en los párrafos precedentes deberá interpretarse en el sentido de afectar las disposiciones pertinentes de la Carta relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”.

<sup>14</sup> México, al haber sufrido las intervenciones francesa y estadounidense en el siglo XIX fue pionero en el establecimiento del principio de no intervención a través de la llamada “Doctrina Juárez”. “Considero que la Doctrina de Juárez debe inspirar, hoy como ayer, la política exterior de nuestro país. La no intervención y la autodeterminación de los pueblos son ideas básicas de esta doctrina. Lamentablemente, nuestros gobiernos la han olvidado. La olvidó Fox cuando le dijera a Fidel Castro, «comes y te vas». La ha olvidado el gobierno [de Peña Nieto] cuando manda tropas al extranjero. Estamos pues practicando el olvido de la autodeterminación de los pueblos. Esperemos que en la nueva administración [de Andrés Manuel López Obrador] se reivindique la Doctrina de Benito Pablo Juárez García para bien del país, la justicia y el derecho”. Fernández Ruiz, Jorge [Canal INEHRM], “Curso de verano: historia diplomática de México. La doctrina Juárez”, *You Tube*, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=O10B4d3YW3c> (fecha de consulta: junio de 2022).

De este modo, la guerra híbrida está prohibida por la obligación internacional de no injerencia y no intervención en los asuntos internos de los Estados. El problema es hacerlo cumplir toda vez que el derecho internacional es un sistema “descentralizado” en el que los sujetos de derecho internacional crean normas internacionales y estos mismos las aplican.

#### IV. EL PRINCIPIO DE DISCRIMINACIÓN ENTRE CIVILES Y COMBATIENTES EN EL DERECHO DE LOS CONFLICTOS ARMADOS

El derecho internacional humanitario se define como “un conjunto de normas que procuran limitar los efectos del conflicto armado sobre las personas, entre ellas, los civiles, las personas que no participan o han dejado de participar en el conflicto, incluso las que siguen haciéndolo, como los combatientes”.<sup>15</sup>

En este sentido, la CIJ, en su Opinión Consultiva del 8 de julio de 1996 “Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares”, indicó:

...la amenaza o el empleo de armas nucleares debe también ser compatible con las exigencias del derecho internacional aplicable a los conflictos armados, en particular con los principios y normas del derecho internacional humanitario, así como con las obligaciones concretas en virtud de tratados y otros compromisos que se refieren expresamente a las armas nucleares.<sup>16</sup>

Y añadió:

...los principios cardinales que contienen los textos que constituyen el armazón del derecho humanitario son los siguientes. El primero tiene por objeto la protección de la población civil y de las propiedades civiles, y establece la distinción entre combatientes y no combatientes. Los Estados nunca deben hacer objeto de ataque a la población civil y, por consiguiente, nunca deben usar armas que sean incapaces de distinguir entre objetivos civiles y militares. Según el segundo principio, está prohibido causar a los combatientes sufrimientos innecesarios; en consecuencia, se prohíbe usar armas que les causen ese tipo de daños o que agraven inútilmente su sufrimiento. En aplicación del segundo

---

<sup>15</sup> *Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, Protección Jurídica Internacional de los Derechos Humanos durante los Conflictos Armados*, Nueva York-Ginebra, ONU, 2011, p. 12, disponible en: [https://www.ohchr.org/documents/publications/hr\\_in\\_armed\\_conflict\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/documents/publications/hr_in_armed_conflict_sp.pdf) (fecha de consulta: junio de 2021).

<sup>16</sup> Corte Internacional de Justicia, A/51/2018, Opinión Consultiva del 8 de julio de 1996, Legalidad de la Amenaza o el empleo de Armas Nucleares, disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/advisory-opinions/advisory-opinions-1996-es.pdf> (fecha de consulta: junio de 2021).

principio, los Estados no tienen una libertad ilimitada de elección de las armas que emplean.<sup>17</sup>

Por lo anterior, si un ciberataque es un arma que puede causar daños comparables a armas convencionales, su empleo debe cumplir la obligación internacional de discriminar entre civiles y combatientes y, de no hacerlo, el sujeto que emplea los ciberataques sería responsable internacionalmente por ello.

## V. LA GUERRA HÍBRIDA, UNA GUERRA SIN ROSTRO MILITAR

Se entiende por guerra híbrida “el uso combinado de fuerzas bélicas regulares junto con otras irregulares... el uso añadido de actividades informativas, ciberinformáticas, diplomáticas y financieras que complementan las acciones de la guerra tradicional”.<sup>18</sup>

Es la guerra que se caracteriza por combinar fuerzas bélicas regulares e irregulares, en la que cobra gran relevancia la destrucción de la reputación interna y externa del adversario, promoviendo el divorcio entre el poder militar y la población.<sup>19</sup> Los chinos le llaman las tres guerras: psicológica, mediática y jurídica.

La guerra híbrida “es una suerte de guerra asimétrica, en la que una de las partes se sabe inferior a la otra y trata de darle la vuelta a esas desventajas

---

<sup>17</sup> Corte Internacional de Justicia, Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1992-1996, Opinión Consultiva del 8 de julio de 1996, Legalidad de la Amenaza o el empleo de Armas Nucleares, disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/summaries/summaries-1992-1996-es.pdf> (fecha de consulta: junio de 2021).

<sup>18</sup> Tirado Sánchez, Arantxa, *El lawfare. Golpes de Estado en nombre de la ley*, AKAL, España, 2021. Se atribuye el nombre de “guerra híbrida” a William S. Lind, Keith Nightengale, John F. Schmitt, Joseph W. Sutton y Gary I. Wilson en un artículo escrito en 1989 sobre las guerras de cuarta generación en la que previeron el uso intensivo de la tecnología en el nuevo paradigma de los conflictos, donde los actores no estatales (como los terroristas) jugarían un papel relevante. Así ocurrió.

<sup>19</sup> “En la actualidad, mientras en zonas rurales se dio continuidad (e incluso aumentó) la vía del exterminio (702 personas líderes sociales y defensoras de derechos humanos han sido asesinadas en los últimos cuatro años en Colombia; 132 de los casos ocurrieron en 2016, 208 en 2017, 282 en 2018 y 80 en 2019), la expulsión del escenario político para líderes más reconocidos en el nivel nacional de la izquierda como Gustavo Petro o Piedad Córdoba, se llevó a cabo por medio de estrategias de persecución jurídica que adelantaron diversos órganos estatales para poner freno a sus aspiraciones por medio de sanciones disciplinarias orientadas a su inhabilitación”. Calderón Castillo, Javier, “La aplicación del *lawfare* en Colombia”, en Romano, Silvina M. (comp.), *Lawfare. Guerra judicial y neoliberalismo en América Latina*, España, Centro Estratégico Latinoamericano de Geopolítica, 2019, p. 139.



de partida, no buscando acabar con las fuerzas rivales... sino buscando con la guerra influir en la opinión pública, creando miedo e intimidación entre las poblaciones y desánimo entre las filas del oponente”.<sup>20</sup>

[Las guerras híbridas] representan una nueva forma de conflicto bélico que nos obliga a incorporarlo al análisis de los temas de seguridad y defensa, ya que representa la ruptura del paradigma del monopolio de la violencia física legítima del Estado, a la vez que plantea la emergencia y empoderamiento de los actores no-Estatales, el uso sistemático de los avances y democratización tecnológica, el ciberespacio y la información como factores estratégicos.<sup>21</sup>

Este tipo de guerra incluye un uso intensivo de estrategias psicológicas, de allí el papel predominante de la tecnología, por ejemplo, las llamadas “*fake news*” (noticias falsas), que no son otra cosa que mentiras esparcidas (viralizadas) por cualquier medio de alcance masivo.

Las guerras híbridas se realizan por Estados y actores no estatales, y oscilan entre conflicto armado y paz de una forma preponderantemente ambigua y opaca, en la que no hay jurisdicción clara del poder estatal tradicional y, por ende, requieren ser analizadas y limitadas para encuadrarlas dentro del derecho internacional.

Si las guerras híbridas son un desarrollo de los conflictos armados, guerras de “nueva generación” en las que hay un nuevo campo de operaciones sin carácter terrestre, marítimo o aéreo, como lo es el ciberespacio, entonces, ¿están reguladas por el derecho internacional humanitario? Sí, las guerras híbridas, en especial los ciberataques, están reguladas por el derecho internacional humanitario.

Una de las modalidades de las guerras híbridas es el llamado *lawfare* o guerra jurídica, es decir, el *uso militar del derecho*, de la ley. “La idea de *lawfare* que se ha ido asentando es la de una herramienta legal para la guerra, que la sustituye con métodos como el uso de la ley porque tiene menores costos que la guerra cinética, y puede ser, incluso, más efectiva”.<sup>22</sup> No obstante, si el método hegemónico (la “dirección intelectual y moral”) falla se recurre al

<sup>20</sup> Tirado Sánchez, Arantxa, *op. cit.*

<sup>21</sup> Mendoza Cortés, Paloma, “Guerras híbridas. Hybrid Warfare”, *Revista del Centro de Estudios Superiores Navales*, México, vol. 38, núm. 4, octubre-diciembre de 2017, p. 11, disponible en: [https://cesnav.uninav.edu.mx/cesnav/revista\\_pdf/2017/2017-4.pdf](https://cesnav.uninav.edu.mx/cesnav/revista_pdf/2017/2017-4.pdf) (fecha de consulta: junio 2021). Las guerras híbridas son guerras no declaradas contra objetivos específicos a largo plazo en las que se explotan las debilidades del adversario, como tensiones étnicas, instituciones débiles y corruptas, la dependencia económica o energética, entre otros, y en las que se busca aislar internacionalmente al adversario mediante maniobras diplomáticas.

<sup>22</sup> Tirado Sánchez, Arantxa, *op. cit.*

dominio (poder militar y similares), dicho en términos gramscianos.<sup>23</sup> Valeria Vegh Weis lo dice así: “[l]a corrupción, claro está, sí es un problema sistémico de nuestra región y probablemente del planeta. Pero aquí no se trata de crear un mundo mejor, sino de utilizar las acusaciones de corrupción contra los que molestan... Aquí se trata de la muerte jurídica y política del oponente molesto”.<sup>24</sup>

Un ejemplo de lo anterior lo constituye la intervención militar de la OTAN, sin la aprobación del CS, en Yugoslavia en 1999, en violación del derecho internacional. Una de las consecuencias de dicha intervención sería la independencia forzada de Kosovo de Yugoslavia, hoy Serbia.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> “El criterio metodológico sobre el cual debe fundarse el propio examen es el siguiente: que la supremacía de un grupo social se manifiesta en dos modos, como «dominio» y como «dirección intelectual y moral...» (hegemonía). Gramsci citado por Vacca, Giuseppe, “Prólogo. Del materialismo histórico a la filosofía de la praxis”, en Kanoussi, Dora (coord.), *Estudios sobre Gramsci. Una pequeña puesta al día*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego”, 2017, p. 21.

“Hemos tenido una inmensa discusión con el tema de la hegemonía, en qué situación está la hegemonía, etc., y probablemente tengamos que seguir teniendo esa discusión, pero sin embargo, yo, adscripto a un concepto gramsciano, prefiero siempre hablar de un sistema de dominación, no sólo de hegemonía, porque como decía Gramsci, el sistema de dominación está acorazado por la fuerza y eso, a lo largo de la historia de América Latina lo hemos visto más de una vez, cuando se pierde la potencia dominante, el ser dominante, pierde hegemonía, entonces, inmediatamente acude a sus elementos de fuerza, que en este continente son muchos. Yo le digo a mis alumnos que no miren tanto al Departamento de Estado, sino al Comando Sur de las fuerzas armadas norteamericanas, que tienen más poder, más personal, que coordina toda la labor interagencial de las agencias norteamericanas en su política hacia nuestros países y que tiene bases militares situadas de manera más o menos explícita, de manera más o menos reconocida, a lo largo del continente...”. Suárez Salazar, Luis, Ponencia en el Foro “Geopolíticas y multilateralismos en un mundo en crisis”, Mesa Eje 25: Políticas de integración, cooperación y multilateralismo, América Latina en la era Post-Covid ante un mundo en transformación, CLACSO, 8 de junio de 2022, disponible en: <https://conferenciaclacso.org/vivo/?c=144> (fecha de consulta: 8 de junio de 2022).

<sup>24</sup> Vegh Weis, Valeria, “Instrucciones para destruir el derecho penal”, en Zaffaroni, Eugenio Raúl et al., *¡Bienvenidos al Lawfare! Manual de pasos básicos para demoler el derecho penal*, Buenos Aires, Capital Intelectual, 2020.

<sup>25</sup> Corte Internacional de Justicia, Conformidad con el Derecho Internacional de la Declaración Unilateral de Independencia Relativa a Kosovo, Opinión Consultiva del 22 de julio de 2010, disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/summaries/summaries-2008-2012-es.pdf> (fecha de consulta: junio 2021). La Corte se explaya analizando resoluciones del Consejo de Seguridad y la Asamblea General en torno a Kosovo. Prácticamente la ONU creó un nuevo Estado a espaldas de Serbia, algo impensable que ocurra con alguna potencia como Estados Unidos, por ejemplo. Este método se replicó en Libia, “... más allá del mandato de proteger a civiles, la OTAN habría instrumentado la autorización del Consejo de Seguridad para derrocar al gobierno del coronel Gadafi y sumir a Libia en el caos y la no gobernabilidad. El no respeto del mandato del Consejo de Seguridad constituyó una violación del

Se podría decir que la creación de Kosovo como Estado independiente, derivado de un acto ilegal (uso ilegítimo de la fuerza armada), es producto de *lawfare* en el ámbito internacional, toda vez que se abusó del derecho internacional legitimando *ex post facto* el uso ilegítimo de la fuerza y avalando la sucesión ilegal de Serbia, la cual, la propia CIJ avaló en violación a la resoluciones de la AG y del CS que establecían una solución negociada del conflicto en Serbia.<sup>26</sup> La Declaración Unilateral de Independencia Kosovo no fue negociada. Esta decisión de la CIJ ha sido invocada por Rusia para reconocer a Lugansk y a Donetsk como Estados que Ucrania reclama como parte de su territorio.<sup>27</sup>

Si el *lawfare* es utilizado por un Estado contra otro para destruir líderes políticos, aunque no se utilicen medios de fuerza, es una violación al principio de no injerencia en los asuntos internos de los Estados, algo parecido a

---

artículo 7o. del Tratado constitutivo de la OTAN, del artículo 2-4 de la Carta de la ONU y del principio consuetudinario de no injerencia en los asuntos internos de los Estados”. Petrova Georgieva, Virdzhiniya, “El neocolonialismo de la Corte Penal Internacional”, *Los medios jurisdiccionales de solución de las controversias internacionales. Avances y nuevos retos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2022, pp. 295 y 296.

<sup>26</sup> “3) Por diez votos contra cuatro, opina que la declaración de independencia de Kosovo aprobada el 17 de febrero de 2008 no violó el derecho internacional. A favor: Presidente Owada; Magistrados Al-Khasawneh, Buergenthal, Simma, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Cançado Trindade, Yusuf, Greenwood. En contra: Vicepresidente Tomka, Magistrados Koroma, Bennouna, Skotnikov”. Corte Internacional de Justicia, Conformidad con el Derecho Internacional de la Declaración Unilateral de Independencia relativa a Kosovo, Opinión Consultiva del 22 de julio de 2010, disponible en: <https://icj-cij.org/es> (fecha de consulta: junio de 2022). Coincidimos con la opinión disidente del juez Koroma, quien consideró que la Declaración Unilateral de Independencia de Kosovo violó la resolución del Consejo de Seguridad que dispuso una solución negociada y política respetando la integridad territorial de la entonces Yugoslavia: “... la declaración de independencia es ilegítima con arreglo a la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad por varias razones. En primer lugar, esta resolución dispone que haya un arreglo negociado, lo que significa el acuerdo de todas las partes interesadas con respecto al estatuto definitivo de Kosovo, cosa que los autores de la declaración de independencia han eludido. En segundo lugar, la declaración de independencia viola la disposición de la resolución mencionada que prevé que se llegue a una solución política sobre la base del respeto de la integridad territorial de la República Federativa de Yugoslavia y la autonomía de Kosovo...”. Opinión disidente del magistrado Koroma.

<sup>27</sup> “«Estoy muy familiarizado con todos los documentos de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), me los leí personalmente, sobre la situación en Kosovo. Recuerdo perfectamente el fallo de la CIJ que indica que al buscar el uso del derecho de autodeterminación, el territorio no tiene la obligación de obtener el permiso para proclamar su soberanía al gobierno central del país», destacó el mandatario ruso”. Astapkovich, Vladimir, “Putin explica a Guterres por qué el caso de Kosovo legitima a Donetsk y Lugansk”, *Sputnik Mundo*, 27 de abril de 2022, disponible en: <https://mundo.sputniknews.com/20220427/putin-explica-a-guterres-por-que-el-caso-de-kosovo-legitima-a-donetsk-y-lugansk-1124867356.html> (fecha de consulta: junio de 2022).

reconocer movimientos insurgentes que no han logrado controlar el Estado donde operan o, incluso, parecido al apoyo logístico a movimientos insurgentes por parte de Estados extranjeros.<sup>28</sup>

## VI. EL CIBERESPACIO, NUEVO ÁMBITO DE LOS CONFLICTOS ¿ARMADOS?

Debido a la creciente dependencia de los Estados a las tecnologías de la información y la comunicación, la ciberseguridad es “uno de los principales tópicos de debate de la comunidad internacional”.<sup>29</sup>

Los ciberataques son operaciones cibernéticas ofensivas o defensivas de las que se esperan bajas humanas o la destrucción de bienes materiales;<sup>30</sup> son de bajo costo, versátiles (pueden tener objetivos civiles y militares) y, sobre todo, son anónimos (dificultad de rastreo). Su uso reduce la posibilidad de provocar daños colaterales, pero pueden tener efectos devastadores sobre la estructura de los Estados.

### 1. ¿El derecho internacional regula los ciberataques?

No existe consenso de los Estados respecto a si los ciberataques se encuadran en la regulación del derecho de la guerra (*ius ad bellum*) y en la guerra (*ius in bello*), por lo que no se puede decir que haya costumbre. Tampoco existe regulación convencional. Para analizar el fenómeno de la ciberguerra como figura análoga recurriremos a la regulación de las armas nucleares.

---

<sup>28</sup> “AMLO espera respuesta de EU por financiamiento a MCCI; «es una intromisión», insiste”, *Sin Embargo*, 7 de enero de 2022, “El Presidente Andrés Manuel López Obrador declaró que «ojalá pronto se dé una contestación» por parte del Gobierno de Estados Unidos por el financiamiento de la asociación Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad (MCCI). «No hemos tenido respuesta, ojalá y pronto se dé contestación a esta nota diplomática porque es indebido, es una intromisión a la vida pública de México el que el Gobierno de Estados Unidos esté financiando a grupos opositores a un Gobierno legal y legítimamente constituido», mencionó. Además, dijo que se trata de una violación al derecho internacional y que los ataques contra su gobierno es porque a las grandes corporaciones económicas no les gusta pagar impuestos...”, disponible en: <https://www.sinembargo.mx/07-02-2022/4119011> (fecha de consulta: julio de 2022); “Córdova se quejó, Ken Salazar lo bateó. NYT: En EU «preocupa su relación» con AMLO”, *Sin Embargo*, 5 de julio de 2022, disponible en: <https://www.sinembargo.mx/05-07-2022/4215531> (fecha de consulta: julio de 2022).

<sup>29</sup> Llorens, María Pilar, “Los desafíos del uso de la fuerza en el ciberespacio”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. XVII, 2017, p. 786.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 788, nota 7.

La CIJ, en su Opinión Consultiva de 1996 sobre la legalidad del uso de armas nucleares,<sup>31</sup> concluyó que el uso de armas nucleares debe respetar la prohibición de la amenaza o uso de la fuerza contemplada en la Carta de la ONU, así como el derecho internacional humanitario, cuya esencia es la discriminación entre civil y combatiente.

Lo que no declaró la CIJ es una prohibición sustantiva del uso de armas nucleares al manifestar que “no puede concluir definitivamente que la amenaza o el empleo de armas nucleares fuese legal o ilegal en circunstancias extremas de legítima defensa en que estuviese en juego la supervivencia misma de un Estado”, es decir, si un Estado es atacado con un arma nuclear pueda responder de la misma manera.

Cabe señalar que está abierta a la ratificación de los Estados el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares, que entró en vigor el 22 de enero de 2021 luego de haber sido ratificado por cincuenta Estados, entre los que no se encuentran los Estados nucleares.<sup>32</sup> A pesar de ello, no deja de ser un gran avance este tratado.

## 2. ¿Se llegará a una *lex specialis* de los ciberataques en derecho internacional, similar a la que se alcanzó para las armas nucleares?

El ciberespacio no ocupa un lugar físico (salvo espacios computacionales) o geográfico, por lo que es un espacio amorfo, quizás oblicuo, en donde “[s]u intangibilidad, hace imposible su apropiación, y como resultado de ello imposibilitan que un Estado ejerza soberanía en este ámbito”.<sup>33</sup>

Pero si bien la soberanía no se ejerce sobre un espacio amorfo, sí se ejerce sobre la infraestructura que se encuentra, necesariamente, en un lugar físico específico. La infraestructura que da lugar al ciberespacio sí se ubica territorialmente.

---

<sup>31</sup> Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva del 8 de julio de 1996, Legalidad de la Amenaza o el empleo de Armas Nucleares, *op. cit.* Cuando la Corte emitió su opinión no existía el Tratado para la Prohibición de Armas Nucleares, abierto a ratificación desde el 7 de julio de 2017. Véase “El Tratado para la Prohibición de Armas Nucleares entrará en vigor en enero 2021”, *Noticias ONU*, disponible en: <https://news.un.org/es/story/2020/10/1483002> (fecha de consulta: junio de 2022).

<sup>32</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares, disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/tratado-sobre-la-prohibicion-de-las-armas-nucleares-de-2017> (fecha de consulta: junio de 2021); United Nations, Treaty on the Prohibition of Nuclear Weapons, Status of the treaty, disponible en: <https://treaties.unoda.org/t/tpnw> (fecha de consulta: junio de 2021).

<sup>33</sup> Llorens, María Pilar, *op. cit.*, p. 793.

La doctrina de la responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos es relevante para (intentar) encuadrar los ciberataques: el Estado que los realice o que contrate empresas privadas será responsable internacionalmente, pero ¿qué ocurre cuando los ciberataques son realizados por actores no estatales sin rostro?, y por otro lado, ¿qué ocurre cuando el territorio de un Estado es utilizado para maniobras cibernéticas de otro Estado? El Estado tiene la obligación de no permitir que su territorio se use para tales efectos. Esto es así debido a la doctrina de la diligencia debida.

¿Están prohibidos los ciberataques por el *ius ad bellum* (artículo 2, numeral 4, de la Carta de la ONU)?, ¿todo ciberataque está prohibido por el *ius ad bellum*? Suponiendo que haya algunos que no encuadren en la prohibición del artículo 2o., numeral 4, de la Carta de la ONU, ¿están prohibidos por el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados? Los ciberataques, ¿pueden calificarse de ataque “armado”? ¿son un nuevo tipo de “arma”?

Cualquier operación cibernética que sea uso de la fuerza está sujeto a la prohibición establecida en el artículo 2o., numeral 4, de la Carta de la ONU. ¿Qué debe reunir una operación cibernética para considerarse uso de la fuerza y entrar en la prohibición del *ius ad bellum*? Existen tres criterios: primero, el de los instrumentos (armados, económicos o políticos), más que de las consecuencias, pero de acuerdo a este criterio, las operaciones cibernéticas carecerían del elemento de la coerción militar y de efectos cinéticos; segundo, el criterio del objetivo (*target*), considera que la operación cibernética sí es uso de la fuerza si afecta infraestructura crítica de un Estado, aunque no haya destrucción o heridos significativos, y tercero, criterio de las consecuencias, de acuerdo al cual si la operación cibernética alcanza daños comparables a un ataque armado tradicional, entonces sí es uso de la fuerza, como sería que dañe propiedades y muertes. Este tercer criterio es el que encuadra perfectamente en la prohibición *ius ad bellum* (artículo 2o., numeral 4, de la Carta de la ONU).

Sobre el criterio de las consecuencias, deberá tenerse en cuenta la severidad, inmediatez, nexo causal, etcétera, es decir, “todas aquellas operaciones cibernéticas que produzcan daño físico ya sea a los individuos o a la propiedad serán consideradas como uso de la fuerza”.<sup>34</sup>

¿Puede haber legítima defensa ante una operación cibernética? Si la operación cibernética supone un “ataque armado”, esto es, si afecta infraestructura crítica de un Estado y si alcanza daños comparables a un ataque armado tradicional, entonces existe el derecho a la legítima defensa. Una ciberoperación que genere destrucción significativa de elementos trascen-

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 804, nota 64.

dentales del Estado es un ataque armado y, por ende, permite el ejercicio de la legítima defensa.

Los ciberataques que no generen daños materiales ni humanos, no son considerados como ataque armado y, por ende, no generan derecho de legítima defensa, por tal, están fuera del *ius ad bellum*.

El *Manual de Tallin* señala que un ciberataque puede ser considerado un ataque armado y, por tanto, puede responderse tanto mediante ciberoperaciones como a través de operaciones cinéticas o convencionales.<sup>35</sup>

¿Puede haber legítima defensa preventiva frente a una campaña de ciberataques?, ¿qué responsabilidad puede tener un Estado si las ciberoperaciones se realizan por actores no estatales, como terroristas (Estado Islámico, por ejemplo)? La respuesta se encuentra en la doctrina de la responsabilidad del Estado por actos ilícitos, de acuerdo a la cual el Estado debe tener la debida diligencia para no amparar actos que afecten a otros Estados. El Estado puede ser declarado responsable internacionalmente y ser obligado a la reparación de los daños, si las ciberoperaciones se le pueden atribuir.

## VII. CONCLUSIONES

La guerra híbrida se trata de un concepto novedoso y su estudio se encuentra en desarrollo, incluye tanto la guerra jurídica, conocida como *lawfare*, como los ciberataques y otros fenómenos más conocidos y estudiados, por ejemplo, la guerra económica y diplomática.

La guerra híbrida es una nueva forma de agresión que unos Estados emplean contra otros. Esto es, si un ciberataque o ciberagresión genera daños similares a una agresión convencional, entonces encuadra en la prohibición del uso de la fuerza contenida en la Carta de la ONU.

Un ciberataque es parte de las guerras de nueva generación, por lo que se les puede considerar un “arma” de nuevo tipo; en este sentido, los ciberataques deben respetar el derecho internacional humanitario que obliga a distinguir entre civil y combatiente.

El *lawfare* es el método de aniquilamiento político y jurídico de oponentes, si es empleado por un Estado contra líderes políticos de otros Estados puede dar lugar a la responsabilidad internacional del Estado que la emplea, esto de acuerdo a la doctrina de la responsabilidad internacional.

---

<sup>35</sup> Schmitt, Michael N. (ed.), *Tallinn Manual on the International Law Applicable to Cyber Warfare*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013, disponible en: <http://csf.ru/media/articles/3990/3990.pdf> (fecha de consulta: junio de 2021).

El Estado que emplea ciberataques o que permite su empleo desde su territorio a través de actores no estatales, empresas privadas o similares, incurriría en responsabilidad internacional, de acuerdo a la doctrina de la debida diligencia. El cambio forzoso de gobiernos, esto es, la guerra híbrida, está prohibida en derecho internacional.

Hay algo que no ha cambiado en derecho internacional y es que no se permite el uso de la fuerza de unos sujetos de derecho internacional contra otros, la proscripción de la guerra y, por ende, la obligación de solucionar pacíficamente las controversias.

### VIII. BIBLIOGRAFÍA

“AMLO espera respuesta de EU por financiamiento a MCCI; «es una intromisión», insiste”, *Sin Embargo*, 7 de enero de 2022.

ASTAPKOVICH, Vladimir, “Putin explica a Guterres por qué el caso de Kosovo legitima a Donetsk y Lugansk”, *Sputnik mundo*, 27 de abril de 2022, disponible en: <https://mundo.sputniknews.com/20220427/putin-explica-a-guterres-por-que-el-caso-de-kosovo-legitimiiza-a-donetsk-y-lugansk-1124867356.html> (fecha de consulta: junio de 2022).

BECERRA RAMÍREZ, Manuel y GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coords.), *Estado de derecho internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.

“Córdova se quejó, Ken Salazar lo bateó. NYT: En EU «preocupa su relación» con AMLO”, *Sin Embargo*, 5 de julio de 2022, disponible en: <https://www.sinembargo.mx/05-07-2022/4215531> (fecha de consulta: julio de 2022).

“El Tratado para la Prohibición de Armas Nucleares entrará en vigor en enero 2021”, *Noticias ONU*, disponible en: <https://news.un.org/es/story/2020/10/1483002> (fecha de consulta: junio de 2022).

FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge [Canal INEHRM], “Curso de verano: historia diplomática de México. La doctrina Juárez”, *YouTube*, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=O10B4d3YW3c> (fecha de consulta: 24 de julio de 2018).

“Francia bombardea posiciones del Estado Islámico en Siria”, *TeleSur*, 15 de noviembre de 2015.

KANOUSI, Dora (coord.), *Estudios sobre Gramsci. Una pequeña puesta al día*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla-Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego”, 2017.



- LLORENS, María Pilar, “Los desafíos del uso de la fuerza en el ciberespacio”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. XVII, 2017.
- MENDOZA CORTÉS, Paloma, “Guerras híbridas. Hybrid Warfare”, *Revista del Centro de Estudios Superiores Navales*, México, vol. 38, núm. 4, octubre-diciembre de 2017.
- OFICINA DE LA ALTA COMISIONADA PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Protección Jurídica Internacional de los Derechos Humanos durante los Conflictos Armados*, ONU, Nueva York-Ginebra, 2021.
- PETROVA GEORGIEVA, Virdzhiniya (coord.), *Los medios jurisdiccionales de solución de las controversias internacionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2022.
- ROMANO, Silvina M. (comp.), *Lawfare. Guerra judicial y neoliberalismo en América Latina*, España, Centro Estratégico Latinoamericano de Geopolítica, 2019.
- SAN MARTÍN, Hugo, *La guerra híbrida sobre Occidente*, Nueva York, Page Publishing, 2018.
- SCHMITT, Michael Nato (ed.), *Tallinn Manual on the International Law Applicable to Cyber Warfare*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013, disponible en: <http://csef.ru/media/articles/3990/3990.pdf>.
- SUÁREZ SALAZAR, Luis, Ponencia en el Foro “Geopolíticas y multilateralismos en un mundo en crisis”, Mesa Eje 25: Políticas de integración, cooperación y multilateralismo, *América Latina en la era Post-Covid ante un mundo en transformación*, CLACSO, 8 de junio 2022, disponible en: <https://conferenciacleaso.org/vivo/?c=144>.
- TIRADO SÁNCHEZ, Arantxa, *El lawfare. Golpes de Estado en nombre de la ley*, España, AKAL, 2021.
- VALLARTA MARRÓN, José Luis, *Derecho Internacional Público*, México, Porrúa, 2006.
- VALLARTA MARRÓN, José Luis, “La incorporación del crimen de agresión en el Estatuto de la Corte Penal Internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. XI, 2011.
- VEGH WEIS, Valeria, “Instrucciones para destruir el derecho penal”, en Zaffaroni, Eugenio Raúl et al., *¡Bienvenidos al Lawfare! Manual de pasos básicos para demoler el derecho penal*, Buenos Aires, Capital Intelectual, 2020.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl; CAAMAÑO, Cristina y VEGH WEIS, Valeria, *¡Bienvenidos al lawfare! Manual de pasos básicos para demoler el derecho penal*, Buenos Aires, Capital Intelectual, 2020.